



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, dos de diciembre de dos mil veinte.

LA DEFENSORA DE FAMILIA, adscrita al I.C.B.F, en interés del menor **J.J. T.V**, y a petición de la señora SINDY MAYERLY TELLEZ VILLAMIL mayor y vecina de esta ciudad, presenta demanda para proceso **DECLARATIVO VERBAL** de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, EXTRAMATRIMONIAL**, en contra del señor **ALEXANDER OSORIO ESCOBAR**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad.

Al ser revisada la demanda, encuentra el despacho que reúne los requisitos para su admisibilidad y trámite, pues está de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO**.

RESUELVE:

Primero: Se ADMITE la anterior demanda, presentada por la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al I.C.B.F Regional Quindío, en interés del **menor J. J.T. V.**, y a solicitud de la señora SINDY MAYERLY TELLEZ VILLAMIL, para proceso **DECLARATIVO VERBAL** de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, EXTRAMATRIMONIAL**, en contra del señor **ALEXANDER OSORIO ESCOBAR**.

Segundo: De la demanda que se admite córrase traslado al demandado por el término de **VEINTE (20) días, (Art. 369 C.G.P).** para que la contesten, haciendo entrega en el acto de la notificación personal de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020. **Informándole a la vez, que el no contestar la demanda, se tiene como una CONFESION, y se procederá a dictar el fallo respectivo. (art. 386 Num. 4º, del C.G.P)**

Tercero: La notificación al demandado, se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: La presente demanda, se tramitará conforme lo establece el art. 368 y ss del Código General del Proceso.

Quinto: Decretar la práctica del examen de ADN, teniendo en cuenta el contenido del artículo 386 Num. 2º del C.G. P., haciendo la advertencia a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba, será sancionado conforme a la ley.

El examen de ADN se debe realizar al menor J. J. T. V., a la señora SINDY MAYERLY TELLEZ VILLAMIL (madre) y al señor ALEXANDER OSORIO ESCOBAR.

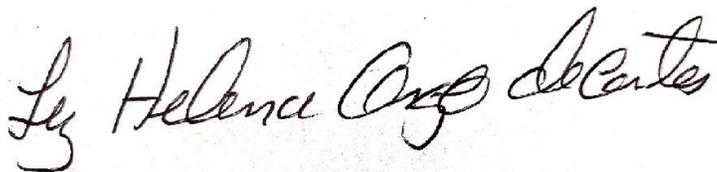
Una vez trabada la relación jurídico procesal, se procederá a señalar fecha y hora para la práctica del examen de genética y desde ya se **ACCEDE al AMPARO DE POBREZA** a la parte actora, para la práctica de dicha prueba.

Sexto. Vincúlese a la Procuradora Cuarta en Asuntos de Familia de conformidad con el oficio NO. 03-06-16022 del 16 de junio de 2003., concordante con el art. 95 del Código de la Infancia y Adolescencia, párrafo.

Séptimo. Notifíquese el presente auto y el fallo a la Defensora de Familia.

Octavo. Se reconoce personería para actuar a la DEFENSORA DE FAMILIA, abogada LAUREN KATHERINE RAMOS TORRES, en interés de la menor J.J.T. V.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

En Estado No. 145 de 04 de diciembre de 2020,
notifico el contenido del auto anterior, a las partes
(art. 295 C.G.P)

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario